

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
UA PAN 2/2020

10 de noviembre de 2020

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 45/3, 42/22, 43/6, 40/16 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido con relación a **las alegaciones de privación de libertad del Sr. Muaz Türkyılmaz, un nacional turco, y su potencial extradición a Turquía, donde hay fundadas razones para creer que estaría en peligro de desaparición forzada y detención arbitraria**. Este caso se suma a una serie de denuncias anteriores, que parecen mostrar una práctica regular de retornos forzados desde múltiples Estados hacia Turquía, incluso a través de presuntos secuestros extraterritoriales de nacionales turcos, que supuestamente tienen vínculos con el movimiento Hizmet/Gülen.

Se informa que existen solicitudes de extradición de ciudadanos turcos por su presunta pertenencia al movimiento Hizmet/Gülen en diversos países de América Latina. Hasta la fecha, al menos 100 personas sospechosas de estar involucradas en el movimiento Hizmet/Gülen han sido presuntamente objeto de arrestos y detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y torturas, como parte de operaciones encubiertas supuestamente organizadas o instigadas por Turquía en coordinación con las autoridades de Afganistán, Albania, Azerbaiyán, Afganistán, Camboya, Gabón, Kosovo,¹ Kazajstán, Líbano y Pakistán, entre otros (AL TUR 5/2020)², y las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria 11/2018; 10/2019; 51/2020).

Según la información recibida:

Desde el 14 de septiembre de 2020, el Sr. Muaz Türkyılmaz, de nacionalidad turca, se encuentra en detención preventiva en Panamá, donde corre el riesgo inminente de ser extraditado por cargos de terrorismo. El Sr. Türkyılmaz vive fuera de Turquía desde hace varios años. Trabajó como contador en

¹ Todas las referencias a Kosovo se entenderán en el contexto de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

² El gobierno de Turquía respondió a esta comunicación conjunta el 11 de junio de 2020. La respuesta está disponible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=35335>.

Turkmenistán de 1993 a 2001, y después residió en la Federación Rusa de 2001 a 2015, y en Arabia Saudita de 2015 a 2017, dedicándose a actividades comerciales y empresariales. Incapaz de solicitar asilo en Georgia, donde vivió desde 2017, el Sr. Muaz Türkyılmaz viajó a Panamá en octubre de 2019 debido al temor a un posible secuestro y regreso forzoso a Turquía. El 8 de septiembre 2020, las autoridades de inmigración de Panamá incautaron su pasaporte, cuando estaba subiendo a un avión con destino a los Países Bajos.

El 15 de septiembre de 2020 a las 18:00 horas, tuvo lugar el primer juicio contra el Sr. Türkyılmaz. El tribunal ordenó su detención hasta que Turquía presentara los documentos para la solicitud de extradición, en un plazo de 60 días. Aparentemente, Turquía no ha proporcionado hasta el momento estos documentos.

El 18 de septiembre de 2020, el abogado del Sr. Türkyılmaz presentó una solicitud de asilo a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) Panamá. El 21 de septiembre de 2020, la ONPAR rechazó su solicitud de asilo debido a que no se otorga el asilo a quienes hayan estado en Panamá por más de 6 meses. La ONPAR recomendó que el abogado solicitara asilo político al Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual no se ha efectuado aún, por falta de documentos. El 5 de octubre de 2020, el abogado presentó una petición de hábeas corpus y recurso de amparo debido a que el juicio del Sr. Türkyılmaz se había llevado a cabo sin la presentación de una orden de detención.

Las autoridades turcas citaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada el 18 de agosto de 2004 y el 25 de marzo de 2003 por Panamá y Turquía respectivamente, como fundamento de la solicitud de extradición. Los cargos contra el Sr. Türkyılmaz comprenderían la participación en una presunta organización terrorista en Arabia Saudita. A este respecto, se alega que el Sr. Türkyılmaz nunca habría participado en ninguna organización terrorista en Arabia Saudita ni en ningún otro país, y que no habría cargos penales ni de otro tipo pendientes contra él en Arabia Saudita por ningún delito.

Las autoridades turcas habrían afirmado que la utilización de la aplicación de mensajes ByLock por parte del Sr. Türkyılmaz sería una herramienta de comunicación secreta entre supuestos seguidores del Movimiento Hizmet. Las autoridades turcas alegan que el Sr. Türkyılmaz tendría una cuenta en el Banco Asya, un banco cerrado arbitrariamente después del intento de golpe de Estado de 2016, y que habría donado dinero a la organización Kimse Yok Mu, la cual era la mayor organización humanitaria de Turquía, antes de que se cerrara después del fallido golpe.

Asimismo, el Gobierno de Turquía trataría de establecer la responsabilidad penal de Muaz Türkyılmaz por su asociación con un individuo que las autoridades perciben como una persona de alto rango del Movimiento Hizmet. Otra persona asociada con el Sr. Türkyılmaz, que trabajaba para una empresa de Arabia Saudita que exportaba dátiles a Turquía, habría sido detenida arbitrariamente y, luego, trasladada ilegalmente a Turquía en un avión privado.

Después de su liberación condicional, pendiente de una apelación por cargos relacionados con el terrorismo, la persona asociada con el Sr. Türkyılmaz huyó de Turquía ilegalmente y ahora se le habría concedido la condición de refugiado en Bélgica.

Se señala que desde el intento de golpe de Estado de 2016, el Gobierno de Turquía considera al movimiento Hizmet/Gülen, como "Organización terrorista gülenista (Fethullahçı Terör Örgütü, FETÖ)" u "Organización estatal paralela (Paralel Devlet Yapılanması, PDY)". En este contexto, el Gobierno ha firmado acuerdos bilaterales de cooperación en materia de seguridad con múltiples Estados, los cuales supuestamente contienen referencias amplias y vagas a la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transnacional. Se afirma que dichos acuerdos se han redactado de manera ambigua para permitir la expulsión o el secuestro de cualquier persona considerada un "riesgo para la seguridad" de los países que son parte de los acuerdos.

Se alega que, en el contexto del clima de presuntas violaciones de derechos humanos en Turquía, si se le extraditara o se le transfiriera de otro modo a Turquía, el Sr. Türkyılmaz correría el riesgo de que no se respetaran las garantías procesales y que no tuviera acceso a un abogado. Asimismo, estaría en riesgo de ser sometido a detención arbitraria, desaparición forzada y tortura a su regreso al país.

Las personas sometidas a detención arbitraria y traslado desde el extranjero a Turquía habrían sido frecuentemente objeto de desaparición forzada. En este contexto, los casos documentados parecen seguir una pauta bien establecida, según la cual, las autoridades turcas estarían recurriendo a operaciones encubiertas, en cooperación con las fuerzas de seguridad de terceros países, incluidos los organismos de inteligencia y la policía, cuando las autoridades turcas no logran asegurar la extradición por medios legales. En algunos casos, estos actos han contravenido directamente las órdenes judiciales contra la deportación. Estas personas permanecerían desaparecidas hasta varias semanas en detención secreta o incomunicada antes de ser deportadas. Durante ese período, estas personas serían objeto de coacción, tortura y tratos degradantes con el fin de obtener su consentimiento para un regreso "voluntario" en apariencia, y para obtener confesiones que pudieran servir de base para el enjuiciamiento penal a su llegada a Turquía. En esta etapa, se negaría a las personas el acceso a la atención médica y a la representación legal y no podrían impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal competente, lo que las colocaría efectivamente fuera de la protección de la ley. Sus familiares desconocerían su destino y paradero. Las víctimas de estas operaciones han relatado abusos incesantes perpetrados por agentes de inteligencia, principalmente con el fin de obtener una confesión forzada. Las formas de tortura más frecuentes son la privación de alimentos y de sueño, las palizas, "el submarino" y las descargas eléctricas. A ello se suman las amenazas contra la vida, la seguridad y la integridad personal de los miembros de la familia y otros parientes. Las personas detenidas por ser presuntamente miembros o simpatizantes del Movimiento Hizmet se encontrarían recluidas en instalaciones superpobladas y antihigiénicas en Turquía, en medio de la pandemia COVID-19.

Por último, se ha recibido información acerca de que la detención del Sr. Muaz Türkyılmaz en Panamá no representaría un solo caso, sino una escalada de las acciones extraterritoriales del Gobierno de Turquía en América Central y del Sur, donde disidentes turcos serían objeto de extradición, deportación, expulsión u otro tipo de traslado a Turquía. Se informa que los nacionales turcos en diversos países de la región, se enfrentarían además, a la cancelación de pasaportes, la denegación arbitraria de la nacionalidad y la denegación de servicios consulares, incluso para sus familiares.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta detención arbitraria, y la posibilidad de un secuestro extraterritorial y devolución forzosa del Sr. Muaz Türkyılmaz de Panamá a Turquía, donde correría un riesgo considerable de violaciones de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada y tortura.

Entendemos que estos secuestros transnacionales se estarían produciendo en el contexto de las alegaciones relativas a que el Gobierno de Turquía habría recurrido a los secuestros extraterritoriales y al retorno forzoso de nacionales turcos con la participación directa, el apoyo o la aquiescencia de otros Estados, desde el intento de golpe de Estado de 2016. Estas repatriaciones forzosas se habrían justificado en nombre de la lucha contra el terrorismo y parece que se habrían llevado a cabo en un clima de impunidad generalizada, en violación de la legislación nacional y de las protecciones pertinentes otorgadas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Si el Gobierno de su Excelencia cooperara en tales extradiciones y secuestros transnacionales, dichas acciones podrían constituir violaciones a las obligaciones internacionales de Panamá bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Quisiéramos señalar nuestra grave preocupación por el hecho de que cualquier intento de extradición o traslado del Sr. Muaz Türkyılmaz a Turquía, o a cualquier otro lugar en el que se enfrente al riesgo de desaparición forzada, torturas, malos tratos y a la puesta en peligro de su vida, violaría las obligaciones de Panamá en virtud del derecho internacional, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que Panamá ratificó el 24 de agosto de 1987, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado el 8 marzo de 1977, todos los principales instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Panamá el 24 de junio de 2011.

Los secuestros extraterritoriales y el retorno forzoso de nacionales turcos desde terceros países podría dar lugar a graves violaciones de los derechos de las personas a la libertad, seguridad personal, integridad y un juicio justo, en contravención de los artículos 3, 5, 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, 6, 7, 9, 13, 14, y 26 del PIDCP. Asimismo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988 especifica los requerimientos mínimos relacionado a las personas detenidas.

En cuanto a los acuerdos bilaterales mencionados, es motivo de preocupación que dichos acuerdos parecen haber sido utilizados por Turquía para eludir las condiciones y salvaguardias previstas en los procesos ordinarios de extradición y deportación. Deseamos destacar que las violaciones de las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los acuerdos bilaterales en materia de seguridad comprometen, en virtud del derecho internacional, la responsabilidad de Turquía así como la de los terceros países partes a estos acuerdos. La Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha subrayado que los acuerdos de cooperación en la esfera de la lucha contra el terrorismo no son una zona libre de derechos humanos y que las obligaciones fundamentales de las normas de derechos humanos contraídas unilateralmente y con consentimiento por los Estados se aplican en sus relaciones bilaterales, al igual que las protecciones de los derechos humanos que figuran en el derecho internacional consuetudinario. Esas obligaciones son esencialmente nulas cuando se traslada a los ciudadanos (oficialmente de manera legal o ilegal) de un Estado a otro, pero cuando existen graves preocupaciones que sustentan tanto el traslado (oficialmente) legal como el ilegal, incluidas las debidas garantías procesales, una falta de garantías significativas, y las preocupaciones se agudizan aún más dados los derechos a los derechos no derogables, como la tortura y los tratos inhumanos y degradantes en el proceso de desaparición o devolución a Turquía.

Advertimos contra el uso impreciso o vago de la referencia a las "amenazas terroristas" como base para negar a las personas sus derechos fundamentales no derogables. Recordamos a todos los Estados que la definición modelo de terrorismo en el derecho internacional se enmarca en la orientación precisa y específica dada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la resolución 1566, las múltiples convenciones sobre la represión del terrorismo e instamos a los gobiernos a que mantengan una definición de terrorismo y de actos terroristas coherente con los significados jurídicos básicos adoptados por los Estados en ambos contextos. Se recomienda también considerar la definición de terrorismo elaborada por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo contenida en su informe A/HRC/16/51.

Quisiéramos llamar la atención de su Excelencia al artículo 9.1 del PIDCP, que estipula que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta." "El disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte" (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), pág. 10). También quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia el artículo 13 del PIDCP, en el que se dispone que "El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse

representar con tal fin ante ellas". En su Observación general N° 15, el Comité de Derechos Humanos reafirma este principio (párrs. 9 y 10). Recordamos también que el artículo 14 del PIDCP contiene garantías elementales del debido proceso que deben ser respetadas, incluido el acceso a interpretación y traducción. Además, dichas garantías procesales son relevantes y en muchos casos aplicables a procesos administrativos o migratorios, en particular cuando hay riesgo de incurrir en privaciones arbitrarias de libertad (CCPR/C/GC/3, A/HRC/WGAD/2020/12, A/HRC/WGAD/2018/73, A/HRC/WGAD/2017/31).

En este sentido, quisiéramos hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Declaración) (artículos 2, 3, 6, 7, 8, 13 y 14), la cual establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas. En particular, nos remitimos al artículo 7 de la Declaración, en el que se estipula que no podrá invocarse circunstancia alguna, ya sea una amenaza de guerra, un estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar las desapariciones forzadas.

A la luz de lo anterior, subrayamos el principio fundamental de protección internacional de la no-devolución (non-refoulement), consagrado en varios instrumentos clave de derechos humanos ratificados por Panamá. La Convención y la Declaración dejan claro que ninguna persona debe ser expulsada, devuelta (refoulement) o extraditada a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de desaparición forzada (artículo 16 de la Convención y artículo 8 de la Declaración). Subrayamos que esto se aplica independientemente de la situación de la persona en materia de inmigración. Asimismo, destacamos además que los Estados deben cooperar con miras a la búsqueda de personas desaparecidas (artículo 15 de la Convención). Recordamos también al Gobierno de Su Excelencia el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según el cual ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a torturas. Además, el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 estipula que ningún Estado contratante podrá expulsar o devolver ("refoulement"), poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o de sus opiniones políticas. Asimismo, el principio de no devolución se reconoce universalmente como un principio del derecho consuetudinario internacional y, como tal, constituye un componente indispensable de la prohibición consuetudinaria de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3) que su Excelencia adoptó el 10 de diciembre 2018, el que establece en su objetivo 21 el compromiso de los Estados para "facilitar el regreso en condiciones de seguridad y dignidad y cooperar al respecto, y a garantizar el debido proceso, la evaluación individual y vías de recurso efectivas, respetando la prohibición de la expulsión colectiva y la devolución de los migrantes cuando corran un riesgo verdadero y previsible de morir o sufrir torturas y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, u otros daños irreparables, de conformidad con nuestras obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.”

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

En el contexto actual de una pandemia mundial, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias desea señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia sus Directrices clave sobre COVID-19 y desapariciones forzadas, publicadas conjuntamente con el Comité contra la Desaparición Forzada.³ Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su Deliberación número 11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública, reitera su prohibición absoluta, incluso en periodos de emergencia pública e insta a todos los gobiernos a que prevengan la privación arbitraria de libertad en el contexto de las medidas que adoptan actualmente para controlar la difusión del COVID-19. También nos remitimos a las recomendaciones de la OMS del 15 de marzo de 2020 relativas a la respuesta a Covid-19 en las cárceles y otros lugares de detención.⁴ Finalmente, habida cuenta del mayor riesgo de contagio entre las personas que se encuentran bajo custodia y otros centros de detención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura insta a todos los Estados a que reduzcan la población carcelaria y otras poblaciones de detenidos siempre que sea posible y presten atención médica a los detenidos que la necesiten, fuera del centro de detención, siempre que sea posible.⁵

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre los motivos de hecho y de derecho de la detención y privación de libertad de Sr. Muaz Türkyılmaz y sobre la forma en que esas medidas y operaciones de detención y

³ Directrices clave sobre COVID-19 y la desaparición forzada
<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/Guidelines-COVID19-EnforcedDisappearance.pdf>.

⁴ Orientación provisional de la OMS sobre "Preparación, prevención y control de COVID-19 en prisiones y lugares de detención (15 de marzo de 2020),
http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0019/434026/Preparedness-prevention-and-control-of-COVID-19-in-prisons.pdf?ua=1.

⁵ Asesoramiento del Subcomité para la Prevención de la Tortura a los Estados Partes y a los mecanismos nacionales de prevención en relación con la pandemia de virus coronarios (aprobado el 25 de marzo de 2020),
<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>.

deportación de nacionales turcos residentes en Panamá son compatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de Panamá en virtud de las convenciones que ha ratificado.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar el respeto a las garantías del debido proceso y un juicio justo, incluyendo el acceso a un intérprete y a la asistencia legal y consular, de Sr. Muaz Türkyılmaz.
4. Sírvase también proporcionar información sobre las salvaguardias existentes para impedir que se expulse, devuelva (refoulement) o extradite a Sr. Muaz Türkyılmaz a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser víctima de una desaparición forzada, tortura, y detención arbitraria.
5. Sírvase proporcionar información sobre los acuerdos de cooperación y extradición concertados con Panamá y Turquía, y las medidas vigentes para evitar la devolución de personas que puedan correr el riesgo de ser víctimas de una desaparición forzada, durante o después de la extradición.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación urgente al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Se transmitirá al Gobierno de Turquía una comunicación con preocupaciones similares.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o
degradantes